

*****1

VS.

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GESTION DE
PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRA.
EXPEDIENTE: 36/2020
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, **veintidós de marzo de dos mil
veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que, de forma indebida y sin contar con facultades legales, el Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, determinó que no procedía continuar con el trámite de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio de la parte actora.

GLOSARIO

-Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Juzgado: Juzgado Primero, anteriormente denominado Primera Sala, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Instituto: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

-Junta Directiva: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

-Jefe del Departamento: Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

-Ley: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹.

-Ley del Instituto: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

-Ley que Regula a los Trabajadores: Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

TRÁMITE DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veinticuatro de enero de dos mil veinte (visible en autos de la foja 01 a 07).

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite previa prevención, mediante auto de veintiocho de febrero de dos mil veinte (visible a fojas 17 y 18 de autos).

III. Acto impugnado. En el presente juicio se tiene como acto impugnado:

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el siete de agosto del dos mil diecisiete, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

- La resolución contenida en el oficio sin número, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Jefe del Departamento.

IV. Contestación de demanda. El Jefe del Departamento omitió dar contestación a la demanda no obstante que fue debidamente emplazado a juicio según se desprende de la constancia de notificación visible en autos a foja de 20, por lo que, mediante auto de veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se le tuvo por no contestada la demanda (visible en autos a foja 28).

VI. Citación para oír sentencia definitiva.- Mediante auto de trece de mayo de dos mil veintidós, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia (visible en autos a fojas 203 y 204).

1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emitido por una autoridad Estatal relativo a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción V, de la Ley.

Así también, este Juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley, ya que el domicilio que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

2. PROCEDENCIA.

Analizadas las constancias de autos, este órgano jurisdiccional no advierte causal de improcedencia que se actualice, por lo que es procedente analizar el fondo del asunto.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro se reproduce.

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.”

3. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

3.1 Planteamiento del problema.

En el oficio de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el *Jefe del Departamento* resuelve una instancia que se recibió de la parte actora en fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, por la cual se dice que solicitó el otorgamiento de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, determinando que no cumple con los lineamientos establecidos en los artículos **3** y **26** del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Empleados de Gobierno del Estado y Municipios del Estado, puesto que no cuenta con el comunicado por parte del patrón en el que indique la propuesta de incorporación a la nómina de pensionados.

En contra de dicho oficio, la parte actora expresa profusos argumentos para considerar que sí tiene derecho a recibir una pensión por parte del *Instituto*.

En razón de que la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado es una cuestión de orden público y de estudio preferente; este *Juzgado* advierte que el *Jefe del Departamento* es autoridad incompetente para resolver sobre el derecho reclamado por la parte actora. Por tal motivo, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del

artículo **83** de la Ley, se hace valer de oficio la causal de nulidad que refiere la fracción I de dicho numeral **83**.

Así el problema jurídico a resolver trata sobre el siguiente cuestionamiento:

¿El Jefe del Departamento es la autoridad competente para resolver sobre el derecho reclamado por la parte actora?

En primer término, es de señalarse que los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. De estos principios destaca para el caso de estudio la legalidad; que implica que las autoridades administrativas se someten a la leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al emitir actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares deben cumplir con este principio señalando de manera clara la norma legal que le atribuya a su favor la facultad para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la actuación desarrollada.

En este sentido, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de autoridad debe precisar los siguientes requisitos:

1. Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
2. Que provenga de autoridad competente; y,
3. Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia

del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En relación al segundo, en cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por último, por lo que hace al tercer punto nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia que por fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

Es de señalarse también, que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Baja California, bajo el dispositivo legal número **97**, primer párrafo, que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

En primer término se puede observar que la propia *Ley del Instituto*, el Reglamento Interno del *Instituto* y el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *Instituto*, ninguno de esos ordenamientos contiene precepto legal que disponga, específicamente, que el *Jefe del Departamento* es la autoridad competente para conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de la citada Ley.

Únicamente, conforme a lo dispuesto en el artículo **68**, del Reglamento Interno del *Instituto*, a la autoridad demandada Jefe del *Departamento* le corresponde las siguientes atribuciones:

“ARTICULO 68.- *Corresponde al Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

I.- Recibir y tramitar las solicitudes de pensión y jubilación;

II.- Devolver a los interesados las solicitudes de pensión o jubilación con la documentación respectiva, cuando no se reúnan los requisitos para ser sometidas a consideración de la Junta Directiva del ISSSTECALI.

III.- Mantener un control de las solicitudes de pensión y jubilación:

IV-Resguardar los expedientes de las pensiones y jubilaciones otorgadas;

V-Tramitar los estudios actuariales que se soliciten;

VI.- Requerir a los organismos patronales la información necesaria para la formulación de estudios actuariales;

VII- Registrar, controlar y mantener actualizado el entero de cuotas y aportaciones trabajadores y patrones al Fondo de Pensiones;

VIII.- Determinar las cuotas y aportaciones omitidas por trabajadores y patrones;

IX-Realizar el estudio de cotizaciones de los trabajadores que se proponen para pensionarse o jubilarse;

X-Llevar a cabo las proyecciones de las pensiones y jubilaciones para cada ejercicio con base en el registro actualizado de nóminas de los organismos patronales sujetos al régimen del ISSSTECALI.

XI.- Ejecutar las acciones administrativas necesarias para la celebración de convenios con los organismos patronales para el pago de adeudos por omisiones de aportaciones cuotas;

XII-Establecer programas de recuperación de adeudos de cuotas y aportaciones,

XIII-Convenir con los trabajadores el pago de adeudos por omisiones de cuotas;

XIV-Recibir las nóminas de personal de los organismos incorporados al ISSSTECALI, para cargarlas al registro respectivo que permite el cálculo de las cuotas y aportaciones que se deben sufragar por período quincenal o catorcenal, así como demás información para ser utilizada por las áreas de Ingresos, Afiliación y Préstamos, y

XV- Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables.

De las fracciones antes transcritas, podemos observar que de ninguna de las atribuciones legales del Jefe del Departamento se desprende que sea la facultada para conceder, negar, suspender, modificar y revocar las pensiones.

Lo que si advertimos es que unas de sus facultades a partir de que se reciba la instancia del trabajador mediante el cual solicite pensión son las de recibir, tramitar, mantener un control y resguardo de las solicitudes de pensión y jubilación; **y solo devolver** a los interesados las solicitudes de pensión con la

documentación respectiva, cuando no se reúnan los requisitos para ser sometidas a consideración de la *Junta Directiva*.

Asimismo, a dicho servidor público le corresponde determinar las omisiones de las cuotas y aportaciones de trabajadores y patrones y realizar el estudio de cotizaciones de los trabajadores que se proponen para pensionarse o jubilarse.

Ahora bien, es de señalarse que es un hecho notorio para este *Tribunal* que en diversos juicios radicados en este *Juzgado* como lo es el expediente **73/2020**, se ha señalado que los únicos requisitos para determinar si un trabajador de la Generación Actual como lo es la parte actora, tiene derecho a una pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio, de conformidad con los artículos cuarto, y séptimo transitorios de la *Ley que Regula a los Trabajadores*, en relación con el numeral **68**² de la *Ley del Instituto* es el demostrar tener:

A) Quince años de servicio, como mínimo, el cual se demuestra con la hoja de servicio;

B) Quince años de cotización al *Instituto*, como mínimo, el cual se demuestra con el estudio de cotizaciones y;

C) Contar al menos con la edad mínima que se señala en la tabla de gradualidad, el cual se acredita con el acta de nacimiento o CURP³.

² **ARTÍCULO 68.**- Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

³ Abreviación utilizada respecto a la **Clave Única de Registro de Población**.

Por todo lo antes expuesto, se advierte que lo único que el trabajador debe acompañar a su solicitud de pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio es:

- I) Hoja de servicio para acreditar que tiene como mínimo quince años de servicio;
- II) Acta de nacimiento o CURP, para acreditar que cuenta al menos con la edad mínima que se señale en su caso la tabla de gradualidad; y.
- III) En relación al estudio de cotizaciones del trabajador lo realizara el Jefe del Departamento de conformidad con el artículo 68, fracción IX del Reglamento Interno del Instituto.

Por lo tanto, si el Jefe del Departamento, se percata que en una solicitud de pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio le falta al trabajador uno de los documentos señalados en los incisos I, II y III, solo se los devolverá, sin que pueda realizar interpretaciones que le faltan diversos documentos ajenos a los señalados anteriormente, mucho menos argumentar que no procede continuar con el trámite de la pensión porque no cumple con los lineamientos del apartado de "Políticas de Operación" punto 9 del Procedimiento Específico para la Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Manual General de Procedimientos del Instituto, [que no se cuenta con el comunicado por parte del patrón, en el que indique la propuesta o pronunciamiento para su incorporación a la nómina de pensionados] ya que en su caso esa atribución le corresponde a la Junta Directiva.

Ahora bien, es de señalarse que la facultad de otorgar pensiones está reservada exclusivamente a la Junta Directiva; según lo previstos en los artículos 113, fracción IV y 117, primer párrafo de la Ley del Instituto; mismos que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;"

ARTÍCULO 117.- Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen jubilaciones y Pensiones a que esta Ley se refiere, serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados."

Del análisis de los preceptos legales antes transcritos, se desprende que la autoridad facultada para otorgar pensiones está reservada exclusivamente a la *Junta Directiva*, y que el *Jefe del Departamento*, a partir de que se reciba la instancia del trabajador mediante el cual solicite una pensión, únicamente tendrá facultades para recibir, tramitar, mantener un control y resguardo de las solicitudes de pensión; **y solo devolver** a los interesados las solicitudes de pensión con la documentación respectiva, cuando no se reúnan los requisitos para ser sometidas a consideración de la *Junta Directiva*, que son la hoja de servicio y acta de nacimiento o CURP, sin que se advierta que pueda determinar que, para efecto de que la parte actora goce de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio solicitada debe contar con la el comunicado por parte del patrón, en el que indique la propuesta o pronunciamiento para su incorporación a la nómina de pensionados.

En tales condiciones se concluye que, de forma indebida y sin contar con facultades legales, el *Jefe del Departamento*, respondió la instancia efectuada por la parte actora el siete de mayo de dos mil dieciocho relativa a la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, en el sentido de que no contaba con el comunicado por parte del patrón en el que indique la propuesta de incorporación a la nómina de pensionados; por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo **83** de la Ley.

3.2 Irrelevante analizar los motivos de inconformidad que invoca la parte actora.

Finalmente, es de señalarse que al resultar fundada, operante y suficiente la causal hecha valer de oficio por este Juzgado para declarar la nulidad de la acto impugnado, es ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su escrito inicial de demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la Ley.

4. EFECTOS

Como se señaló en el cuerpo de esta sentencia, este Juzgador considera que la autoridad competente para conocer y resolver en definitiva sobre la instancia del actor por el cual solicita una pensión por jubilación, es la *Junta Directiva*, en términos de lo previsto en el artículo **113**, fracción IV de la *Ley del Instituto*, al tener la atribución de conceder, negar, suspender, modificar y revocar las pensiones en los términos de dicha ley.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo **84**, primer párrafo de la Ley y para no contravenir el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por dejar de resolverse sobre la solicitud el derecho a recibir o no una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, es procedente condenar al *Jefe del Departamento*, a que remita a la *Junta Directiva* el expediente que se formó con motivo de la solicitud que recibió de la parte actora en fecha siete de mayo de dos mil dieciocho ante dicho departamento, a efecto de que se pronuncie y resuelva lo que en derecho corresponda.

5. AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Como se argumentó en el cuerpo de esta sentencia, la autoridad facultada para otorgar pensiones está reservada exclusivamente a la *Junta Directiva*; por tanto, a efecto de establecer los alcances del fallo protector y conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia, se determina que la autoridad antes mencionada se encuentra vinculada a cumplir la sentencia, en virtud de las facultades expresas que en la ley le asigna.

Lo anterior es así, en virtud de que como se señaló en los efectos de la sentencia en el punto **4** se le remitirá la instancia que la parte actora presentó el siete de mayo de dos mil dieciocho ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*, mediante la cual solicitó una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, y a efecto de no dilatar el pronunciamiento en relación a la instancia en comento, y que argumente, en su caso, la *Junta Directiva* posicionamientos para negar la pensión, cuestiones que ya fueron ventilados en este asunto, se establecen los lineamientos que debe acatar dicha autoridad al momento de pronunciarse respecto a la citada instancia; el cual será en los siguientes términos:

I) Se conmina a la *Junta Directiva*, que no argumente que es necesaria que cumpla con lo establecido en el apartado "*Políticas de Operación*", punto 9 del procedimiento específico para la gestión de pensiones y jubilaciones, el cual forma parte del Manual General de Procedimientos del Instituto, [que no se cuenta con el comunicado por parte del patrón, en el que indique la propuesta o pronunciamiento para su incorporación a la nómina de pensionados] ya que no forma parte de lo

establecido por el reglamento para el otorgamiento de pensiones a los asegurados del *Instituto* ni de la propia *Ley del Instituto*.

Ya que es claro que la autoridad pretende aplicar normas y procedimientos ajenos a los establecidos por el propio *Instituto* y que el trabajador no pretende que se le pague su pensión, sin haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley; lo que pretende es que su derecho se le reconozca y se instituya como corresponde, para que una vez reconocido, se gestione la baja de su empleo a fin de gozar de ese beneficio de seguridad social.

Lo anterior queda aún más claro si se toma en cuenta lo que dispone el artículo **9** del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *Instituto*.

"Artículo 9.- El Director General del Instituto comunicará por escrito a los interesados el Acuerdo del Ejecutivo, en un tiempo que no exceda de cinco días hábiles; asimismo, remitirá copia del dictamen sancionado por el Ejecutivo del Estado, a la Dependencia donde laborare el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador."

A partir de este numeral es claro que primero se debe dictaminar sobre la procedencia o no de la pensión, para después, si fuera ésta conducente, instar a la dependencia correspondiente para efecto de que tramite la baja de trabajador y con ello la propuesta y/o pronunciamiento de la viabilidad de su solicitud.

De tal modo que, aun cuando no se cuente con el comunicado por parte del patrón, en el que indique la propuesta o pronunciamiento para su incorporación a la nómina de pensionados, es el ente que administra el fondo de pensiones,

Instituto, quien determina en ejercicio de sus atribuciones legales el que la solicitud se conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque.

II) Que los únicos requisitos que deberá verificar del actor, para determinar si tiene derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, son los señalados de conformidad con los artículos **cuarto y séptimo transitorios** de la *Ley que Regula a los Trabajadores*, en relación con el numeral **68** de la *Ley del Instituto*, consistente en que se demuestre lo siguiente:

A) Quince años de servicio, como mínimo, el cual se demuestra con la hoja de servicio, y;

B) Quince años de cotización al *Instituto*, como mínimo, el cual se demuestra con el estudio de cotizaciones⁴ y;

C) Que cuente con al menos con la edad mínima que se señala en la tabla de gradualidad, el cual se acredita con el acta de nacimiento o CURP.

Por último, sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias aplicables por identidad jurídica, en la que destaca que las autoridades que no hayan sido parte en el juicio, tienen obligación de realizar los actos necesarios, con apoyo en sus atribuciones, para el cumplimiento íntegro de la sentencia cuyo rubro dicen:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”⁵

“SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES

⁴ El cual conforme a lo dispuesto en el artículo 68, **fracción IX**, del Reglamento Interno del *Instituto*, al **Jefe del Departamento** le corresponde la atribución de realizar el estudio de cotizaciones de los trabajadores que se proponen para pensionarse o jubilarse.

⁵ Cuyos datos de identificación son lo siguientes: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 172605; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 144; Tipo: Jurisprudencia.

PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.”⁶

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos **83**, fracción I y **84** de la Ley, se declara la nulidad del oficio sin número, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por el *Jefe del Departamento*.

SEGUNDO.- En términos de lo previsto en el artículo **84** de la Ley, se condena al *Jefe del Departamento* a lo siguiente:

- *Remita a la Junta Directiva*, el expediente que se formó con motivo de la solicitud que recibió de *****1, en fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, a efecto de que se pronuncie y resuelva lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

TERCERO.- A efecto de salvaguardar el derecho afectado del demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **84** de la Ley, se condena a la *Junta Directiva*, a que acate lo establecido en el punto **5** de esta sentencia, concerniente a las facultades expresas y obligaciones de la autoridad vinculada.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, quien actúa en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo **12** de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de siete de febrero de dos mil veintitrés; quien firmó ante

⁶ Cuyos datos de identificación son lo siguientes: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 195909; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común, Constitucional; Tesis: 2a./J. 47/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, página 146; y Tipo: Jurisprudencia.”



la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1 y 16

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 36/2020 EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 17 (DIECISIETE) FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.